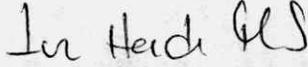


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 6 de septiembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 259 del 27 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

23 de septiembre de 2021

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 315.

REF. : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION.

DTE : DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ (JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ Y LADY MARYORI JARAMILLO ALVAREZ) E INDETERMINADOS.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00132-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de investigación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA, en contra de los herederos determinados JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ y LADY MARYORI JARAMILLO ALVAREZ, y herederos indeterminados del fallecido LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados determinados JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ y LADY MARYORI JARAMILLO ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JESUS DARIO MENESES JULIO, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos, se tenderá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEXTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a los demandados JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ y LADY MARYORI JARAMILLO ALVAREZ, y al menor demandante LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA quien se encuentra representado legalmente por su progenitora DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA.

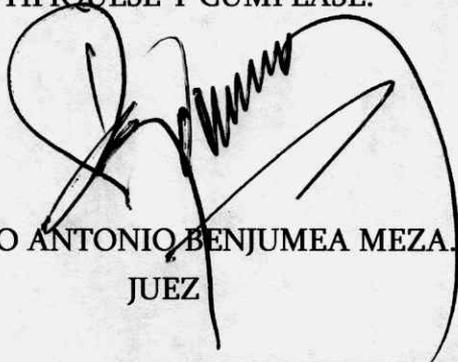
SEPTIMO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo de la demandante.

OCTAVO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

NOVENO: Se advierte a los demandados JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ y LADY MARYORI JARAMILLO ALVAREZ, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

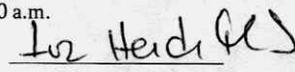
DECIMO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 090 fijado hoy 24/09/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario